



Juicio No. 13243-2012-0021

JUEZ PONENTE: GUILLEN ZAMBRANO BYRON, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: GUILLEN ZAMBRANO BYRON

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, viernes 2 de junio del 2023, las 12h13. **VISTOS. ±**

I. Antecedentes procesales

1. El Tribunal Tercero de Garantías Penales de Manabí, integrado por las juezas Narcisca Santana de Molina, Paola Miranda Durán y el juez José Ferrin Vera, en sentencia de 26 de septiembre de 2012, a las 17h02, declararon la culpabilidad de la procesada ROSA AGUEDITA TUAREZ LOOR, en calidad de coautora del delito de asesinato, previsto y sancionado en el artículo 450 numerales 1, 4, 5 y 7 del Código Penal, vigente a la fecha de la infracción, imponiéndole la pena privativa de libertad de VEINTICINCO AÑOS y la determinación de costas, daños y perjuicios.
2. Contra la sentencia de primera instancia la procesada interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió a la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, integrada por los jueces Rafael Loor P., Efraín Mendoza V. y Víctor Briones F., quienes en auto de 02 de abril de 2013 declararon el abandono del recurso.
3. Contra la sentencia dictada por el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Manabí, en fecha 10 de diciembre de 2019 la sentenciada planteó recurso de revisión, el cual fue conocido por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia integrado por los jueces nacionales Byron Guillén Zambrano, Felipe Córdova Ochoa y Daniella Camacho Herold. Este Tribunal en auto de 10 de septiembre de 2021 resolvió devolver el recurso al Tribunal de origen por indebidamente interpuesto, dejando a salvo el derecho de volver a presentarlo.

4. Mediante escrito de 28 de septiembre de 2021, a las 16h03, la sentenciada ROSA AGUEDITA TUAREZ LOOR interpuso nuevamente recurso de revisión ante el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manta, recurso que fue concedido para ante la Corte Nacional de Justicia en auto de 16 de noviembre 2021.
5. Conforme acta de ingreso de 26 de noviembre de 2021, en dicha fecha se recibió el proceso No. 13243-2012-0021 en la Corte Nacional de Justicia y por sorteo de 01 de diciembre de 2021 se designó el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia para que conozca y resuelva el recurso de revisión.
6. En auto de 11 de enero el suscrito Juez Nacional ponente señaló para el 20 de enero de 2023 la audiencia de fundamentación del recurso de revisión. En la mencionada fecha se desarrolló la audiencia, pero fue suspendida y se señaló su reinstalación para el 10 de marzo de 2023. En la reinstalación de la audiencia el Tribunal comunicó su decisión judicial de rechazar el recurso, siendo momento de notificar por escrito la sentencia.

II. Jurisdicción y competencia

7. El suscrito Tribunal de revisión asume conocimiento de la presente causa de conformidad con lo determinado en el artículo 182 y 184.1 de la Constitución de la República (en adelante CRE); artículos 172, 183, 184 y 186.1 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ), artículo 360 del Código de Procedimiento Penal (en adelante CPP); y, conforme el acta de sorteo.
8. Es necesario señalar que el Pleno del Consejo de la Judicatura en Resolución No. 008-2021 de 28 de enero de 2021, en cumplimiento a lo determinado en el artículo 182 de la CRE y en

concordancia con el artículo 173 del COFJ, designó a las y los juezas y jueces que reemplazaron en sus funciones a las y los salientes jueces nacionales. En este sentido, el 03 de febrero del 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura posesionó a las juezas y los jueces que se integraron a la Corte Nacional de Justicia.

9. En atención a las disposiciones señaladas y conforme acta de sorteo de 01 de diciembre de 2021, a las 09h21, el conocimiento del recurso de revisión correspondió al Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los jueces nacionales Byron Guillén Zambrano (Ponente), Daniella Camacho Herold; y Felipe Córdova Ochoa. Por licencia concedida a la doctora Daniella Camacho Herold en su remplazo integró el Tribunal el doctor Luis Adrián Rojas Calle, Conjuez Nacional.

10. Conforme acta de sorteo de 15 de marzo de 2023, a las 13h28, el doctor Bayardo Espinosa Brito fue designado como Conjuez Nacional de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, en remplazo del doctor Luis Adrián Rojas Calle, quien a su vez ha sido designado como Juez Nacional encargado, en remplazo del doctor Wilman Terán Carrillo. En esta condición el doctor Bayardo Espinosa Brito pasa a integrar el suscrito Tribunal y emite voto salvado por no haber conformado el Tribunal al momento de la decisión.

III. Trámite

11. De conformidad con la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico Integral Penal, en el presente recurso de revisión corresponde aplicar las normas vigentes al tiempo de inicio del proceso, que para el caso son las contenidas en el Código de Procedimiento Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 360, de 13 de abril de 2000, con las reformas publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 160 de 29 de marzo de 2010, siendo el trámite el previsto en los artículos 359 y siguientes.

IV. Validez procesal del recurso

12. En la tramitación del presente recurso de revisión se han observado las normas constitucionales aplicables y el procedimiento determinado en el artículo 359 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, cumpliendo con el debido proceso, por lo que se declara la validez de lo actuado en razón del presente recurso de revisión.

V. Fundamentación y contestación del recurso de revisión

13. En el día y hora señalados para el desarrollo de la audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación del recurso de revisión, a través de Secretaría se constató la presencia de las partes indispensables para que se efectúe la misma, por lo que se declaró instalada la audiencia y se concedió la palabra a la sentenciada recurrente para que fundamente su recurso, luego de lo cual actuó la nueva prueba solicitada y realizó su alegato final, posteriormente se concedió la palabra al representante de Fiscalía y a la víctima, para que ejerzan su derecho de contradicción. A continuación, se relata lo principal de las referidas intervenciones, conforme consta en la respectiva acta de audiencia:

14. **Intervención de la recurrente.** En representación de la sentenciada recurrente ROSA AGUEDITA TUAREZ LOOR su defensor técnico en su alegato inicial manifestó:

Soy al abogado Gilbert Alfredo Ormaza Bermello, represento a la hoy sentenciada la señora Rosa Aguedita Tuárez Loor. Esta defensa manifiesta que recurre de la sentencia emitida con fecha 26 septiembre de 2012, dictada por el Tribunal Penal de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, la cual sentencia a mi defendida a la pena de veinte y cinco años de reclusión. Esta sentencia carece o contiene varios errores de hecho por lo cual esta defensa ha visto la necesidad de recurrir, de presentar un recurso de revisión para establecer dichos errores de hecho que están dentro de esta sentencia. Cabe destacar que esta sentencia emitida

por el Tribunal Penal de la ciudad de Portoviejo fue objeto de un recurso de apelación el mismo que fue declarado en abandono por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia, luego de esto fue propuesto el recurso de casación el mismo que fue inadmitido por una de la Salas de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador. Es así, que como punto dos, esta defensa ha recurrido la presente sentencia con el recurso de revisión establecido en el artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, que fue la ley vigente al tiempo que sentenciaron a mi defendida Rosa Aguedita Tuárez Loor, en su numeral tercero, con su venia: ^a Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados^o, es así que esta defensa viene a manifestar y hacerles conocer a ustedes que en esta sentencia existen testigos falsos e informes periciales errados; cabe destacar que esta defensa está aquí para determinar que el testimonio de la señora Piedad Intriago Intriago es un testimonio totalmente falso, tiene falsedad absoluta de acuerdo a los hechos que pasaron aquel día de los asesinatos de estas dos personas. Así mismo, esta defensa viene ante ustedes para decir que existe un informe pericial totalmente errado en cuanto a lo que tiene que ver con la reconstrucción del lugar de los hechos, emitido por el agente de policía Roberth Loor Pita, en la ciudad de Portoviejo, concretamente en la parroquia Pueblo Nuevo; es decir, venimos a probar ante ustedes que existen testimonios falsos por parte de la señora Piedad Intriago Intriago, y de un informe de reconstrucción del lugar de los hechos emitido por el policía Roberth Loor Pita, de manera totalmente errada. Esta defensa manifestó que se acoge al numeral tercero del artículo 360 para presentar este recurso de revisión, ya que se cuenta como prueba y lo hemos ante ustedes presentado tanto la declaración juramentada de la señora Silvia dolores Loor Farías y del señor Laz Tuarez José Aldair, quien es hijo de la señora Aguedita Tuárez Loor y de unos de los fallecidos en el asesinato que ocurrió en el 2009 en la parroquia Pueblo Nuevo. Estos testimonios van a dar a conocer a ustedes o van a rebatir lo que manifiesta tanto el informe errado de la reconstrucción de los hechos como el testimonio falso de la señora Piedad Intriago Intriago, y por qué nombré a estas dos personas o estos dos hechos, porque esa es la base o en lo que se basa la sentencia emitida por el Tribunal de Penal de la ciudad de Portoviejo para tomar en cuenta la responsabilidad de mi defendida la sentenciada señora Rosa Aguedita Tuárez Loor. Esta defensa plasma la petición del recurso de revisión en cuanto a estos hechos y al testimonio falso de la señora Piedad Intriago Intriago y del informe errado de la reconstrucción de los hechos, por cuanto no es tan apegados a la realidad de cómo pasaron los hechos. Esta defensa está probando lo del numeral tercero del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, presenta como prueba nueva los testimonios de los señores José Aldair Laz Tuárez, quien es hijo de la hoy sentenciada y uno de los hoy fallecidos que es el señor Amarildo Laz Mendoza; de igual manera presentamos el testimonio,

como prueba nueva de la señora Silvia Dolores Loor Farías; así mismo la prueba documental presentada en el escrito de recurso de revisión que son unas declaraciones de estos dos mismos señores hecho bajo juramento.

15. De conformidad con el anuncio de prueba constante en el escrito de fundamentación del recurso de revisión, la sentenciada recurrente presentó como nueva prueba medios de prueba documental consistentes en declaraciones juramentadas otorgadas por el señor José Aldair Laz Tuarez y la señora Silvia Dolores Loor Farías, además los testimonios de estas dos personas, los cuales se transcribe a continuación:

PRUEBA TESTIMONIAL

SILVIA DOLORES LOOR FARIAS. Indica llamarse como queda indicado, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1309285219, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil soltera, de 36 años de edad, de ocupación ama de casa, domiciliada en la ciudad de Portoviejo parroquia Pueblo Nuevo. A las preguntas del señor abogado de la defensa de la recurrente la testigo responde: P. ¿Desde hace que tiempo nació en la parroquia Pueblo Nuevo? Los años que tengo, treinta y seis años: P. ¿Qué relación tiene usted con los señores Amarildo Laz Mendoza, Hugo Laz Mendoza y Rosa Aguedita Tuárez Loor? Con Rosa Aguedita conocida porque vivimos cerca, con las otras personas, con Hugo mantenía una relación que a raíz de esa relación tengo un hija, y el otro vendría siendo mi cuñado. P. ¿Esa relación desde hace que tiempo mantenía con el señor Hugo Laz Mendoza? Como desde los quince años de edad hasta que pasó lo que pasó. ¿Usted nos puede contar que es lo que pasó con Hugo Laz y Amarildo Laz Mendoza? A ellos los asesinaron el 01 de junio de 2009 en la casa del señor Amarildo Laz. ¿Usted como conviviente de don Hugo Laz nos puede comentar a qué se dedicaba él? Él le ayudaba al hermano porque tenían negocios de compra de cacao, maracuyá, maíz, eran comerciantes. P. ¿Antes de que ocurriera el asesinato de estas dos personas usted tuvo conversación, tuvo acercamiento con don Hugo Laz? Si

porque era el papá de mi hija, no vivíamos juntos, pero él llegaba siempre todas las semanas a visitarle a la bebé, porque mi hija quedó chiquita, de dos meses cinco días cuando pasó lo que pasó. Si me había conversado, yo le noté raro, siempre le pregunté qué te pasa, hasta que un día me dijo que lo habían amenazado, yo le dije pero por qué, él lo que supo es ponerse a llorar, pero en si no me dijo quien ni el por qué, él me propuso hasta irnos pero yo no quise porque no me decía el por qué quería irse, y yo no iba a arriesgar primero a mi hija, entonces yo le dije que no, pero si me comentó que lo habían amenazado. P. ¿En algún momento usted vio algún tipo de anomalías en el transcurso de los días del señor Hugo Laz? Antes de que pasara todo eso, no, lo único que me comentó fue eso, de que si lo habían amenazado, de que estaba preocupado, no sabía él que hacer, estaba desesperado. P. ¿Cuándo ocurrieron estas amenazas él dónde estaba residiendo? Residiendo en la casa del hermano porque él le estaba ayudando al cuidado del señor porque el señor se encontraba enfermo. P. ¿Era dueño de la casa? No dueño, como que ayudante, pero si permanecía ahí porque tenían una tienda, el negocio, ayudaban ahí, él tenía llaves, las veces que dejó las llaves olvidada en mi casa yo siempre le decía las llaves, en mi casa yo le decía sabes que se te quedaron las llaves, imagínese si él las hubiese dejado perdidas en otro lado. *Fiscalía se abstiene de hacer preguntas. La defensa de víctima se abstiene de hacer preguntas.*

JOSÉ ALDAIR LAZ TUÁREZ. Indica llamarse como queda indicado, portador de la cédula de ciudadanía No. 1313300624, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil unión libre, de ocupación se dedica al comercio, de 28 años de edad, domiciliado en la parroquia Pueblo Nuevo, calle Veinte y Uno de Octubre. A las preguntas del señor abogado de la defensa de la recurrente el testigo responde: P. ¿Usted conoce la razón por la que ha sido convocado a esta audiencia? Claro, estoy aquí por motivos de mi mamá ya lleva tanto tiempo detenida, y vengo a dar mi testimonio. El día que pasó era menor de edad y como pasábamos con mi mami ella no quiso que nos metiéramos en el tema. Esa noche yo me estaba escribiendo con una amiga Leidy Llerena, que era hermana de Gary Llerena; esa noche yo me estuve escribiendo, era el teléfono de mi mamá, era golpe de nueve hasta las doce de la noche que me escribía con la señorita Leidy Llerena, Leidy Llerena era hermana de Gary Llerena, eso es lo que le puedo decir. P. ¿Durante todo el tiempo que usted se estuvo escribiéndose con la señorita Llerena,

¿dónde realizó estos mensajes, ¿dónde se encontraba usted realizando estos mensajes? En mi cuarto claro, en la parte de arriba de la propiedad, donde yo dormía. P. ¿En el transcurso de ese tiempo que estuvo realizando los mensajes en su cuarto, en su casa, escuchó algún tipo de gritos pidiendo auxilio, gemidos, golpes o algún tipo de pelea, desorden? P. No, yo escuché ya cuando mi mami sube llorando para arriba a llamarnos a nosotros. P. ¿Llamarnos a nosotros se refiere a quién? O sea, yo con mi hermana, con hermana de madre, tenía 9 años hora tiene veinte y dos parece. P. Dice usted que entró gritando, que subió gritando, ¿qué había pasado? Lo que había pasado en ese momento es que mi mami encontró a mi papá y a mi tío muertos. ¿Puede comentar talvez que pasó después de que su mamá les avisó a ustedes lo que había pasado con su papá y su tío, qué pasó en los minutos posteriores? La verdad yo también bajé, a mí me llevaron para otro lugar, yo ya no pasé ahí. P. ¿Cuántos años tenía usted aproximadamente en ese tiempo? Tenía 14 años. P. ¿Por qué ocurrió la situación del doble asesinato en la parte donde usted se encontraba, su papá no vivía en la parte de arriba donde usted estaba, en el cuarto posterior? No, él no pasaba en la parte de arriba porque él estaba minusválido, lo habían operado y como la casa era de dos plantas no lo podíamos bajar y subir porque a él siempre lo cargábamos en silla de ruedas, por eso no dormía en la parte de arriba, siempre dormía con mi tío abajo. P. ¿El lugar donde encontraron a su papá y a su tío fallecidos, se encuentra debajo de donde estaban los cuartos, o como es la determinación de su casa? No, ahí era la cocina, en la parte de abajo, y a los lados donde estaba la mesa donde nosotros comimos lo habían hecho como cama para que él durmiera en ese lado. P. ¿Y los cuartos donde usted se encontraba y estaba su hermana y su mamá, se encontraba en paralelo, arriba de donde pasó el asesinato o donde se encuentra? Queda en la parte de arriba, hay una escalera que sube, hay otra que cae a la puerta, el cuarto queda a mano derecha, de ahí se coge a la izquierda nuevamente. P. En el transcurso que a su papá lo operaron y estaba en una situación de discapacidad, ¿quién cuidaba de la casa?, ¿quién se hacía cargo de la situación en la casa? Pasaba mi mamá con mi tío fallecido Hugo Laz, y también Pablo Laz, él también entraba a la casa, es tío mío también, mi tío también le daba las llaves a él para que él también entrará en las noches, en el día, como nosotros teníamos un negocio él a veces entraba normal, sin llaves, sin nada porque a veces dejaban las puertas abiertas y a otras personas que también trabajaban ahí algún tiempo en el negocio y en la casa. P. Después qué pasó el doble asesinato de su señor padre como de su tío, ¿cómo ha sido la relación de ustedes con la familia de su papá? Mal porque ellos querían que lo que mi papá había dejado de bienes querían llevarse una parte de bienes para ellos, y a nosotros dejarnos, como quien dice compartir lo que mi papá dejaba con mi mamá, y por eso ya no se llegó a una buena relación, ellos estaban peleando la propiedad que mi papá había dejado. P. ¿De acuerdo a lo que usted manifestó que

se estaba escribiendo con la señorita Llerena, qué tipo de mensajes se escribía con la señorita Llerena? Pregunta objetada por Fiscalía al ser una pregunta impertinente. P. ¿Qué tipo de relación usted tenía con la señorita Llerena? Pregunta objetada por Fiscalía al ser una pregunta impertinente. Se autoriza la respuesta. Yo con ella nos escribíamos, nos gustábamos, y en las noches a veces le prestaba el teléfono a mí mamá para escribirme con ella porque en aquel tiempo no tenía teléfono. P. ¿Usted conoce a la señora Piedad Intriago Intriago? Sí, es vecina del lugar. P. ¿A qué distancia vive la señora Piedad Intriago del domicilio de sus padres? Objetada por Fiscalía al ser una pregunta capciosa e impertinente. Se autoriza la respuesta. Estamos cerca, de casa a casa que puede haber, unos veinte y cinco metros, veinte metros, treinta metros, no estoy seguro, pero calculo más o menos. *Tanto Fiscalía como la defensa de la víctima se abstienen de hacer preguntas al testigo.*

16. Alegato final de la recurrente. En su alegato de cierre la defensa técnica de la sentenciada recurrente argumentó lo siguiente:

La sentencia emitida por el Tribunal Penal de la ciudad de Portoviejo, de 26 de septiembre de 2012, la cual es la que rebatimos en los errores de hecho, manifiesta varios parámetros; primero, que no existe violación de las cerraduras de la puerta de ingreso al domicilio, ni tampoco presentan violencia de las ventanas de dicho domicilio; segundo, que las pericias de audio, video y extracción de un teléfono que pertenecía a uno de los fallecidos donde se encuentran mensajes que son recibidos por la señora Patricia Zambrano Vera; tercero, que el informe de reconstrucción del lugar de los hechos, emitido por los señores agentes de policía Jerónimo Zambrano Mendoza y Roberto Llor Pita, manifestaron que hicieron aquel reconocimiento y que probaron la responsabilidad de mi defendida; así mismo los mensajes escritos, supuestamente desde el teléfono que la sentenciada Rosa Aguedita Tuárez Llor con el señor Gary Llerena, y que las personas encargadas de las llaves de la casa eran don Hugo Laz Mendoza, hoy fallecido, y la sentenciada Rosa Aguedita Tuárez Llor; es así, que presentamos el testimonio clave del señor José Aldair Laz Tuárez, quién es el señor José Aldair Laz, hijo de la hoy sentenciada Rosa Aguedita Tuárez Llor y del señor Amarildo Laz Mendoza, hoy fallecidos, pues bien, esta persona en el momento que ocurrieron los hechos, es decir el 01 de junio de 2009, tenía 14 años de edad, y una persona con cierto uso de razón puede acordarse bien de los hechos; que por qué no había participado en este tipo de juicio o en el juicio en primera instancia, porque su mamá se lo había prohibido porque su mamá lo

protegía de varias cosas que la familia de su papá les tenía en contra de ellos. Está claro que los mensajes que se manifiesta en la sentencia entre el teléfono de la señora Rosa Aguedita Tuárez Loor y el señor Gary Llerena, no eran directamente de la señora Rosa Aguedita Tuárez Loor con el señor Gary Llerena, eran sí de los mismos teléfonos, pero era su hijo José Aldair Laz Tuárez y la hermana del señor Gary Llerena, quien obedece a los nombres de la señorita Leidy Llerena García, dicho por el señor José Aldair Laz Tuárez. Otro punto que toca la sentencia, la cual rebatimos del Tribunal Penal de la ciudad de Portoviejo, es que manifiesta que la señora Piedad Intriago Intriago, viviendo aproximadamente a veinte y cinco o treinta metros, dicho por el testigo aquí presente José Aldair Laz Tuárez, escuchó, según la sentencia, un ruido y un grito de auxilio, viviendo a treinta metros de distancia del domicilio donde ocurrieron los hechos, pero resulta que una persona que vivía en ese momento, que tenía cierto uso de razón a los 14 años de edad, que se encontraba despierto en ese momento mensajeándose con una tercera persona, nunca escuchó ningún tipo de ruido, ningún tipo de grito de auxilio que le llamara la atención; él se entera porque su mamá se prestó a bajar, porque siempre acostumbraba a bajar a ver cómo estaba su ex esposo, el hoy fallecido, y se encuentra con esta desagradable visión de dos personas fallecidas, a lo que ella comienza a gritarle a sus hijos y posteriormente sale a la calle a dar aviso a la policía y a los vecinos. Este testigo se presenta para manifestar de que la señora Rosa Aguedita no era la única que estaba en la casa en el momento que ocurrieron los hechos donde fallecieron estas dos personas, que no es como la Fiscalía y el Tribunal Penal manifiestan, que ella pudo haber escuchado estando en esa casa en el mismo momento que ocurrieron los hechos. Cabe destacar que el señor José Aldair Laz Tuárez, manifestó que él estaba despierto y que él nunca escuchó; también manifestó e hizo un pequeño cronograma de cómo está establecido cada área de su vivienda donde vivía con su señora madre y su señor padre, manifestando que el crimen o el asesinato ocurrió donde era la cocina, donde habían puesto camas para que durmiera el tío Hugo Laz para que cuidará a su hermano, y ellos vivían en la parte de arriba o dormían en la parte de arriba, en los cuartos que estaban totalmente alejados del lugar donde ocurrió el hecho. No escucharon, la señora Rosa Aguedita nunca escuchó, por eso nunca bajó o nunca se opuso. La sentencia dice otra situación que no va al lugar; la reconstrucción de los hechos, que nosotros manifestamos de acuerdo a la causal establecida como un informe pericial errado; el mismo informe pericial de reconstrucción de los hechos manifiesta que ellos en el momento de hacer el reconocimiento de lugar pusieron una persona donde habían sido encontrado los cadáveres de las personas fallecidas, y a otra persona en los cuartos donde estaba durmiendo o estaba chateando el señor José Aldair Laz Tuárez y su mamá que estaba en el otro cuarto continuo para saber si se escuchaba o no se escuchaba ruido alguno; pero quién mejor para decirnos si

hubo o no hubo ruido o hubo un grito de desesperación, un grito de auxilio, es la persona que estuvo chateando en ese momento, que estuvo despierto en ese momento, que observó a su mamá desesperada gritar por la muerte de su papá, quién más que el señor José Aldair Laz Tuárez, una persona que ha venido a declarar por el bien de su mamá, porque tantos años que ha estado recluida por una situación que fue injusta con aquella persona. Nosotros hemos establecido de que si una persona, en este caso el señor José Aldair Laz Tuárez, no escuchó estando a menos de cinco metros o diez metros, no lo sé, no escucha ningún tipo de ruido, no escucha ningún tipo de acción, ningún pedido de auxilio, cómo una persona con un testimonio falso puede venir a decir que estando a treinta metros en su en su dormitorio que supuestamente estaba leyendo la biblia, escuchó un grito de desesperación, escuchó un grito de auxilio, escuchó ruido, pero nadie dijo que en esa casa también se encontraba los hijos de la señora Rosa Aguedita Tuárez, y que ellos no escucharon nunca nada. La sentencia está basada netamente en esta situación que la señora no escuchó ningún ruido, por eso nosotros traemos al testigo para rebatir la situación de que no se escuchó nada, de que no hay ninguna interferencia que pudo haber ocasionado la curiosidad para bajar y determinar qué estaba pasando. Estas pruebas nuevas, estos testimonios de personas que también conocen de este hecho y que tienen la situación de probar cosas nuevas dentro de este proceso, nos da la certeza de que la señora Rosa Aguedita Tuárez Llor, nunca tuvo ningún tipo de responsabilidad en esta situación, que ella lamentablemente no escuchó ningún tipo de ruido, ningún tipo de grito desesperado; esto es concordante con lo manifestado por la testigo Sylvia Dolores Llor Farías, quien fue conviviente, es más tienen un hijo en común con el fallecido Hugo Laz Mendoza, hermano del señor Amarildo laz Mendoza, que era el esposo o conviviente de la señora Rosa Aguedita Tuárez, ella dijo que ya lo habían amenazado anteriormente al que fungía en ese tiempo como su conviviente, como su pareja el señor Hugo Laz Mendoza, que ya lo habían amenazado por cuestiones ilícitas, por cuestiones de que andaba en malas situaciones. Qué pasó acá, el señor Hugo Laz decide ir a cuidar a su hermano, pero también para cubrirse o tener un tipo de escondite para evadir la presencia de los señores que lo habían amenazado. Cabe destacar que no hay violencia en las puertas, no hay violencia en las ventanas de aquel domicilio para cometer esto, pero debemos tomar en cuenta que las llaves la tenían dos personas, Rosa Aguedita, la hoy sentenciada y el señor Hugo Laz Mendoza, que hoy se encuentra fallecido. La señora Silvia dolores Llor Farias y el señor José Aldair Laz Tuárez manifestaron aquí sin presión alguna que el señor Hugo Laz tenía otro juego de llave y que se lo prestaba a varias personas, incluido su hermano Juan Pablo laz, y que varias personas entraban a la casa sin previo aviso y sin comunicación alguna, que hacían uso de esas llaves, es más la señora Silvia Dolores manifestó que era muy

descuidado con las llaves, que por varias ocasiones las había dejado olvidadas en su domicilio, entonces presumimos que se puede decir que este señor hizo un mal manejo de las llaves, que ahí se deben haber aprovechado para cometer este ilícito, este crimen de las dos personas. Creemos que con estas pruebas nuevas que hemos presentado, estos dos testimonios y las declaraciones juramentadas de estas dos personas podemos ratificar el estado de inocencia de mi defendida que hoy se encuentra sentenciada y se encuentra cumpliendo una pena en un centro de privación de libertad en la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí por no tener participación ni directa, ni indirecta, ni material, ni de otro modo en este tipo de delitos, por lo tanto nosotros solicitamos que se acoja y se admita este recurso de revisión y que se ratifique el estado de inocencia de mi defendida por cuanto no hay mérito para esta situación. Para concluir, de acuerdo a la situación del recurso de revisión, solo permítame señalar un decálogo del abogado que dice que cuando te encuentres en conflicto entre el derecho y la justicia, lucha por la justicia. Dentro de la sentencia a mi defendida se le sentencia como coautora del delito cuando no hay más sentenciados por este delito que mi defendida, no hubo otro tipo de sentenciados, no hay actor material, no hay nada en esta sentencia y la sentencian como coautora. Yo para terminar si me lo permite, en dicha sentencia dice ^a (1/4) además este órgano judicial valora la declaración y diligencia producida en el juicio ya que ellas contienen hechos y circunstancias que de una u otra manera se relaciona con el delito y su responsable al terminar con la vida de los mencionados ciudadanos, porque es evidente que en un acto criminal como el descrito jamás puede darse la verificación del hecho a través de testigos presenciales°. Nunca hubo un testigo presencial, nunca hubo siquiera mensajes que indicaban que ella, la señora Rosa Aguedita o cualquier otra persona se ha compaginado para determinar o para planificar la muerte de alguien; nunca se ha probado.

17. Intervención de Fiscalía General del Estado. El representante de la Fiscalía General del Estado en contradicción de lo manifestado por el recurrente señaló:

El recurso de revisión es un recurso extraordinario y es un recurso limitado, es un recurso limitado a demostrar un error de hecho a la sentencia, y este error de hecho de acuerdo al artículo 360 del Código de Procedimiento Penal se puede demostrar a través de la prueba nueva, es decir no estamos en una nueva instancia, no estamos para realizar alegaciones sobre la eficacia probatoria de los elementos y de los medios que se practicaron en la audiencia de juicio, si no para demostrar un error de hecho en la sentencia con respecto a testigos falsos o

informes periciales errados que establece la causal tercera conforme ha sido alegado por el recurrente. Hemos dicho ya que la prueba documental es absolutamente improcedente, pero veamos los testimonios de la prueba que se aduce nueva en la presente audiencia. En primer lugar, para que sea prueba nueva de acuerdo a la jurisprudencia propiamente de la Corte Nacional de Justicia debe cumplir dos requisitos, primero que no haya sido practicada en el juicio, y segundo que no haya sido de la posibilidad de conocimiento de quien la practica. En este caso se han practicado dos testimonios nuevos, el primero de la señora Sylvia Loor Farias que dice que ha tenido una relación desde los quince años con una de las víctimas, con el señor Hugo Laz; y, el segundo testimonio el del señor José Aldair Laz Tuárez, quien es hijo de la víctima, es decir no puede ser prueba nueva dos personas que tenían relación filial, familiar, de convivencia, que habitaban en la vida diaria con las víctimas, no pueden ser testigos nuevos que no haya sido de posible conocimiento durante la ventilación del juicio, por lo tanto, si es necesario objetar la posibilidad desde el hecho de que no son testigos nuevos y no procede el calificativo de prueba nueva, sino que estos testigos si es que se los quería

practicar debían ser llamados durante la etapa de juicio. En segundo lugar, la señora Sylvia Loor Farias ha comparecido a la presente audiencia, no vamos a repetir todo lo que ha dicho, nos vamos a centrar en lo trascendental que dice que al señor Hugo Laz le notó raro, que le habían amenazado, no dijo quién, ni por qué la amenaza; es decir, una declaración genérica, una declaración abstracta, que no tiende al objeto de la revisión que se demostró el error de hecho; es decir, con la declaración de la señora Sylvia Loor que escucha que la amenazan, no se puede desentender el valor probatorio tanto del testimonio como aludido de la testigo Piedad Intriago, ni tampoco el informe pericial de la reconstrucción de los hechos, por cuanto este testimonio es absolutamente genérico en decir que lo habían amenazado, el hecho de decir que lo habían amenazado no nos puede demostrar de ninguna manera o desdecir del testimonio de la señora Piedad Intriago, quién es la vecina que el día de los hechos escuchó alrededor de la medianoche del 01 de junio del 2009, que la señora Aguedita se encontraba pidiendo ayuda, y que alrededor entre las 11:30 de la noche escuchó golpes, dice la testigo un golpe como cuando una pared se cae, que sonó duro, que luego en otro momento escuchó un grito desgarrador de un hombre y que quedó como una persona que le da un ataque; luego llegó la señora Aguedita pidiendo ayuda, le dijo que han matado a Amarildo en la casa, luego se trasladó hasta donde él estaba muerto y miró a Hugo también al lado de él. Es decir, cómo podemos desdecir el testimonio de una testigo que se encontraba a treinta metros del lugar de los hechos con alguien que dice que le habían amenazado a la víctima. En segundo lugar, el testimonio del señor José Aldair Laz Tuárez, que es hijo de la procesada y que dice que en la

noche de los hechos estaba escribiéndose con la señora Leidy Llerena, que era hermana de Gary Llerena, que estuvo escribiendo desde las nueve hasta las doce de la noche. Estos son los hechos que busca el recurrente prueben una falsedad del testimonio de la señora Piedad y del informe de reconstrucción de los hechos; pero nuevamente, no estamos desdiciendo los testimonios que ya se practicaron en el juicio, el testimonio de Angela Piedad Intriago es legítimo, ha sido tomado legalmente por el Tribunal en cuanto a su eficacia probatoria, y no se ha demostrado la falsedad de la testigo, y por qué no se ha demostrado la falsedad de la testigo, si vamos a revisar el informe de reconstrucción de los hechos que también ha sido objetado como errado en la presente audiencia, realizado por el cabo de policía Roberth Iván Llor Pita, veamos que dice en la parte relevante con respecto a lo que se ha discutido en esta audiencia, recrean la escena y dicen en la parte medular de su testimonio que posteriormente se dirigieron al dormitorio que se encuentra ubicado justamente en la parte superior en donde se habían suscitado los hechos, se dejó una persona en la parte inferior donde se encontraron los cadáveres y conjuntamente con el señor Fiscal subieron al dormitorio donde se encontraba durmiendo la señora Rosa Aguedita, dando como resultado que efectivamente sí se escuchaban los gritos en la parte de arriba, que también utilizaron el ventilador que dice Rosa Aguedita tenía prendido el día de los hechos, se ubicó a la señora en el lugar que estaba durmiendo y nosotros con el Fiscal nos ubicamos en el lugar, y la persona que se encontraba en la parte inferior, en el primer piso, que era donde se encontraban durmiendo las personas que fueron víctimas para que realizara los gritos, y se escucharon los gritos en ambos lugares, en el piso de arriba donde se encontraba durmiendo la señora Rosa Aguedita; es decir, es muy conveniente que el hijo de la señora procesada diga que él tenía el celular y que no se escucharon los gritos cuando ya son constancias procesales, cuando ya se ha sometido al razonamiento del juzgador la eficacia probatoria de los peritos que realizaron la reconstrucción de hechos y que recrearon los gritos, tanto en el piso inferior como en el piso superior hay constancia de que se escuchaban los gritos conforme el testimonio, y que no hay razón en la presente audiencia para creer que estos peritos se encontraban faltando a la verdad de los hechos, o mintiendo por el simple hecho de afirmar que los mensajes eran enviados por su hijo, que también llama la atención que dice que los mensajes estaba mandando desde las nueve hasta las doce de la noche, esto es importante porque la hora del deceso según el testimonio de la señora Piedad dice fue el hecho a eso de las once y media de la noche, y la pericia médica legal también dice que fue aproximadamente a las 11:45 de la noche los asesinadas. Pero veamos la forma en que se producen los asesinatos, veamos si son asesinatos silenciosos; comparece el Sargento Segundo de Policía Marco Vinicio Toapanta, que llegó al lugar de los hechos y dice que los cadáveres se les asignó una numeración A y B;

al cadáver A) José Amarildo se le realizó una inspección física, en la misma que presentaba cinco heridas en la parte frontal, tres heridas en el antebrazo izquierdo, una herida en la rodilla, una herida corto punzante en el dedo auricular mano izquierda; en el cadáver de Hugo Laz Mendoza se le pudo constatar tres heridas en el antebrazo, cinco heridas en la región abdominal las mismas que fueron fotografiadas; el perito médico legal doctor Irving Jhon Ramírez dice que la causa de muerte fue por heridas de arma blanca, corto punzante, hemorragia aguda intra torácica, intra abdominal, que produjo un shock hipovolémico, con paro cardiaco respiratorio, que el tipo de muerte fue sumamente violenta, con todos los patrones de un criminal en serie; entonces, cómo podemos afirmar que no se escucharon los gritos del asesinato, que se estuvo mensajando a las doce de la noche cuando ya sucedieron los crímenes, no es creíble de ninguna manera, ni verosímil el testimonio de los aludidos testigos nuevos en la presente audiencia, es por esa razón que el Tribunal A quo concluye y dice que la prueba arroja datos sobre la responsabilidad de la señora Rosa Aguedita en la consumación del hecho, pues fluye con claridad meridiana que la nombrada acusada no haya escuchado nada encontrándose a poquísima distancia, prácticamente en el mismo lugar donde ocurrieron los hechos que dieron muerte a su esposo cuando se hallaban durmiendo y fueron atacados alevosamente y en forma inhumana, sin que sea dable admitir la explicación que haya estado dormida, cuando estaba en evidencia que no sólo estaba despierta, sino que ha pasado mensajando desde su teléfono celular con otra persona a la hora en que ocurría el horrendo crimen, y con eso llega a concluir el Tribunal sobre la culpabilidad de la procesada; por lo tanto señores jueces no se ha cumplido el principio de limitación en la presente audiencia en cuanto a que la prueba nueva, que no es nueva, debe demostrar un error de hecho tanto en la reconstrucción de los hechos como ha alegado el recurrente, cuento en el testimonio de la señora Piedad Intriago; por lo tanto, y por lo expuesto la Fiscalía General del Estado al no existir fundamento suficiente sobre el recurso de revisión que pruebe un error de hecho en la sentencia, solicita que el recurso sea desechado y confirmado en todas sus partes.

18. Víctima. En representación del señor José Heráclito Laz Mero, víctima de la infracción, el defensor público designado manifestó lo siguiente:

En mi calidad de defensor público y en representación de la víctima debo manifestar que con los testimonios rendidos en esta audiencia, tanto por la señora Sylvia Loor como por el señor

Aldair Laz, no se ha podido demostrar la causal invocada, esto es que la sentencia ha sido dictada en virtud de testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados, ya que de la información que se escuchó en la presente audiencia no se aporta para fundamentar la causal; es decir, con los testimonios no se ha indicado fehacientemente cuáles son los testimonios errados o los informes periciales maliciosos; lo que se ha tratado en este recurso de revisión es tratarlo como un mecanismo que permita controlar la legalidad de la sentencia condenatoria, esto no es permitido, no se ha demostrado el error de hecho de la sentencia condenatoria por lo tanto solicito que el recurso de revisión al no haber sido y probado en legal y debida forma sea negado.

19. Réplica del recurrente. Finalmente, se concedió la palabra a la recurrente para que realice una réplica a lo señalado por Fiscalía y los otros sujetos procesales, a lo que refirió:

Fiscalía terminó su intervención en los alegatos finales con el punto esencial de la sentencia, la sentencia marca cómo pudo ocurrir el asesinato de dos personas y la señora Rosa Aguedita Tuárez Loor no haya escuchado ruido alguno, grito o golpe alguno para intervenir o en su defecto evitar que esto pasará. El testimonio es claro de José Aldair Laz Tuárez. Cabe recalcar de que el señor José Aldair Laz Tuárez, en el momento del asesinato, en el momento de que ocurrieron los hechos era menor de edad, por ende, no podía por sí solo intervenir en este proceso, la mamá estaba en este proceso penal, el papá fallecido, por eso es que ahora viene con su testimonio como prueba nueva para determinar lo que pasó. Cómo lo dijo el señor Fiscal la sentencia se basa netamente en que la señora Aguedita escuchó o no escuchó ruido alguno para poder haber evitado este suceso; vuelvo a manifestar, el testimonio es claro, no se escuchó ningún tipo de ruido, el joven José Aldair Laz Tuárez estaba despierto mandando un mensaje, chateándose con una señorita que dijo hasta el nombre y con quien, y que no se escuchó. Porque manifestamos que el testimonio de la señora Piedad Intriago es falso, porque si una persona que está a poquísimos metros no escuchó ningún ruido, no escuchó ni un grito, no escuchó ningún golpe, cómo es que una persona que vive a treinta metros de distancia, que se encontraba en su dormitorio, que iba a leer la Biblia a esa hora de la noche, pudo haber escuchado un grito, golpes o ruidos. Hemos probado que esta es prueba nueva para alegar una vez más el informe errado de reconstrucción del lugar de los hechos y el testimonio falso de la señora Piedad Intriago, por lo tanto, solicito que se admita y se acoja este recurso de revisión y se ratifique el estado de inocencia de mi defendida.

VI. Análisis y consideraciones del Tribunal

a) Naturaleza jurídica del recurso de revisión

20. La Constitución de la República prevé como garantía del debido proceso y del derecho a la defensa la posibilidad de recurrir las decisiones de autoridades públicas, configurando el derecho a impugnar, así en su artículo 76 numeral 7 literal m) establece:

Art. 76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

21. Respecto al derecho impugnar, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

La facultad de recurrir del fallo trae consigo la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, por ello el establecimiento de varios grados de jurisdicción para reforzar la protección de los justiciables, ya que toda resolución nace de un acto humano, susceptible de contener errores o generar distintas interpretaciones en la determinación de los hechos y en la aplicación del derecho (...) Es claro, sin embargo, que el derecho a recurrir al igual que todos los demás derechos constitucionales, debe estar sujeto a limitaciones establecidas en la Constitución y la Ley, siempre que respondan a la necesidad de

garantizar los derechos de las demás partes intervinientes, de acuerdo con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.¹

22. Así también, el derecho de impugnación se encuentra consagrado en principios y normas de instrumentos internacionales sobre derechos humanos, entre ellos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 8.2 literal h) respecto de las garantías judiciales señala: *“ Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (1/4) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.”*^o

23. En relación con la referida garantía, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), se ha pronunciado sobre el alcance y contenido del artículo 8.2.h) de la Convención, así como a los estándares que deben ser observados para asegurar la garantía del derecho a recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior, determinando:

Se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía [1/4], teniendo en cuenta que las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias.²

24. En una concepción amplia, los recursos impugnatorios son mecanismos que permiten revisar una decisión judicial y su adecuación a los presupuestos normativos exigidos en el proceso penal. En nuestro ordenamiento jurídico vigente a la fecha de inicio del proceso, el Código de Procedimiento Penal preveía los recursos impugnatorios aplicables en materia penal, entre los cuales se encontraba el recurso de revisión.

25. El referido Código de Procedimiento Penal en su artículo 359 establecía como mecanismo de

¹ Ecuador. Corte Constitucional. Sentencia No. 095-14-SEPCC de 4 junio de 2014, Caso No. 2230-11-EP.

² Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276.

impugnación el recurso de revisión, señalando que este tiene por objeto cuestionar las sentencias condenatorias después de su ejecutoria, pero en el marco de las causales que taxativamente prevé el artículo 360 ibídem.

26. Por su parte, el artículo 361 del CPP determina las reglas de legitimación del recurrente, el artículo 362 ibídem establece la exigencia de fundamentación del recurso y petición de prueba nueva; mientras que el artículo 366 ibídem señala que la formulación y presentación de nuevas pruebas, las exposiciones y alegaciones de revisión, y la pretensión del recurrente, se tramitarán y resolverán en audiencia.

27. En las normas de procedimiento del recurso de revisión además se regula la posibilidad de presentación de diversos recursos de revisión, siempre que se fundamenten en causas diferentes, en este sentido el artículo 368 señala que: *“Ni el rechazo de la revisión, ni la sentencia confirmatoria de la anterior, impedirá que pueda proponerse una nueva revisión fundamentada en una causa diferente.”*

28. De la revisión de las señaladas normas es evidente que este medio de impugnación implica una nueva discusión en materia probatoria, por ponerse en tela de duda la verdad material de los hechos acontecidos en determinada causa, lo cual ha generado un agravio para el impugnante, además, el mismo únicamente puede ser interpuesto con base a ciertas causas establecidas de manera concreta y específica en la ley.

29. El recurso extraordinario de revisión constituye una garantía para el sujeto procesal que ve afectados sus intereses por existir una sentencia ejecutoriada, misma que ostenta un contenido injusto en su fondo, por lo cual el recurrente tiene la posibilidad de que se revisen los argumentos fácticos y probatorios que sustentaron una determinada decisión, para lo cual, deberá fundamentar adecuadamente su recurso.

30. De acuerdo con la doctrina, a criterio de Alberto Binder, el momento en que un proceso penal llega a su fin necesariamente la sentencia causa ejecutoría, lo que implica que la decisión es firme y en consecuencia el Estado no puede ejercer nuevamente la acción penal por los mismos hechos; en tal razón, considera que el principio de cosa juzgada *“protege a las personas de la incertidumbre y de la posibilidad de que un Estado decida utilizar el proceso penal como un instrumento de persecución política constante. El proceso penal debe ser un mecanismo para arribar a una decisión y nunca un instrumento de control social”*.³

31. Respecto de este recurso, el tratadista Fabio Calderón Botero, realiza un análisis de la cosa juzgada, en los siguientes términos:

En este recurso extraordinario la cosa juzgada tiene un ámbito limitado, particular y concreto. Se refiere únicamente a sentencias, y no contempla las demás decisiones con fuerza de cosa juzgada; solo permite la impugnación de las que tienen carácter condenatorio, pues desecha las de absolución; y, por último, exige que la condena se haya producido con base en un hecho ilícito que tenga entidad de delito.

32. Con las consideraciones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias señaladas, corresponde el análisis del caso concreto con base en la fundamentación realizada por el recurrente y la contradicción realizada por Fiscalía General del Estado y la víctima.

b) Análisis del caso concreto

33. Para el análisis de la procedencia del recurso de revisión es necesario señalar el alcance y objetivo de este medio impugnatorio, debiendo establecer que este recurso es de naturaleza extraordinaria, por lo que no es una instancia más del proceso penal; que tiene por objeto contradecir una sentencia ejecutoriada, de la cual se acusa un error de hecho; es un recurso

³ Alberto Binder, *Introducción al Derecho Procesal Penal*. (Buenos Aires: Ad Hoc, 2000), 303.

limitado, puesto que el error de hecho acusado debe adecuarse a las causales legalmente establecidas en el artículo 360 del COIP; y, debe ser justificado con nueva prueba que demuestre el o los errores de hecho, salvo la causa determinada en el numeral 6 del referido artículo.

34. En consideración de lo expuesto, la revisionista en la fundamentación de su recurso debe cumplir con (i) identificar el o los errores que se acusa en la sentencia impugnada; (ii) determinar bajo qué causal de las establecidas en la norma se realiza la fundamentación; (iii) señalar la nueva prueba que se presenta y las razones de por qué ésta prueba permite cuestionar la cosa juzgada, si la causal lo exige; y, (iv) argumentar cómo el error de hecho tiene trascendencia en la parte dispositiva de la sentencia impugnada. Con base en estos parámetros se procede con el análisis del recurso interpuesto.

35. En su fundamentación la defensa técnica de la sentenciada recurrente manifestó que impugna la sentencia dictada por el Tribunal Penal de Portoviejo, de fecha 26 de septiembre de 2012, en la que se le condenó como coautora del delito de asesinato a la pena de veinticinco años de privación de libertad, pues a su criterio contiene varios errores de hecho, fundamentando su recurso en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, señalando que la sentencia se ha dictado en virtud de testigos falsos y de informes periciales errados.

36. Con base en lo señalado, la recurrente manifestó que el testimonio de la señora Piedad Intriago tiene falsedad absoluta; y, que el informe pericial de reconocimiento del lugar de los hechos realizado por el agente de policía Roberth Loor Pita es errado. En este sentido, mencionó que para probar los errores de hecho alegados se cuenta con nueva prueba consistente en testimonio de Silvia Dolores Loor Farías y José Aldair Laz Tuárez y declaraciones juramentadas de estas personas.

37. Por lo dicho, el Tribunal advierte que la defensa técnica de la recurrente ha cumplido con los elementos esenciales para la fundamentación del recurso, puesto que ha identificado la sentencia que impugna, ha señalado los errores de hecho que acusa, con lo cual ha precisado que basa su recurso en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 360 del CPP; y, señala la nueva prueba con la que pretende probar su recurso. Por cumplirse estos parámetros de fundamentación corresponde proceder con el análisis de los elementos presentados como nueva prueba y las razones presentadas para la revisión de la sentencia.

Sobre la nueva prueba presentada

38. De conformidad con lo determinado en el inciso final del artículo 360 del CPP, el recurso de revisión en caso de las causales previstas en los numerales 1 a 5 de dicho artículo, procede solamente en virtud de nuevas pruebas, por lo que le corresponde al recurrente presentar los medios probatorios con los cuales pretenda justificar la existencia de errores en la sentencia que impugna. Por su parte, el artículo 362 ibídem establece que en la interposición del recurso se debe incluir la petición de prueba, en tanto que conforme el artículo 366 ibídem la prueba será presentada en audiencia.

39. Si bien la solicitud de prueba en el recurso de revisión tiene normas específicas, su práctica y cuestiones de legalidad y validez siguen las normas generales de la prueba en materia penal previstas en el Código de Procedimiento Penal, por lo que en audiencia se debe garantizar entre otras cuestiones, la contradicción de la prueba. En las siguientes líneas se describe lo principal de los medios de prueba presentados por la recurrente, consistentes en testimonios y documentos.

Sobre el testimonio de Silvia Dolores Loor Farías

40. La testigo luego de señalar sus datos personales y en atención al interrogatorio de la defensa técnica de la recurrente manifestó que nació en la parroquia Pueblo Nuevo, que siempre ha vivido ahí, que conoce a la sentenciada porque vivía cerca de su casa y que conocía a su pareja el señor Amarildo Laz Mendoza; así también mencionó que con el señor Hugo Laz Mendoza mantenía una relación sentimental, que fruto de esa relación tuvo una hija. Sobre la relación que mantenía con el señor Hugo Laz Mendoza señaló que fueron pareja desde los 15 años de edad hasta que falleció, pues a él y a su hermano los asesinaron el 01 de julio de 2009 en la casa del señor Amarildo Laz Mendoza.

41. Continuando en su testimonio la declarante indicó que el señor Hugo Laz se dedicaba a ayudarle al hermano pues tenían un negocio de compra de cacao, maracuyá y maíz, eran comerciantes. Que antes del asesinato si tuvo contacto con el señor Hugo Laz, porque a pesar de que no vivían juntos siempre cada semana iba a visitar a su hija; y, refirió que le había notado raro y que al preguntarle que le pasaba, éste le había dicho que le han amenazado y se puso a llorar, pero que no le dijo quién ni por qué le habían amenazado; señaló que incluso le pidió que se vayan de ahí pero que ella no aceptó.

42. Finalmente indicó que no había visto anomalías, que solamente notó que estaba preocupado por las amenazas, que cuando sucedió esto él residía en casa de su hermano Amarildo, por que ayudaba en sus cuidados porque se encontraba enfermo, pero que no era dueño de la casa, que tenía llave de esa casa y a veces se olvidaba en la casa de ella las llaves. Respecto de este testimonio ni Fiscalía ni la víctima realizaron preguntas.

Sobre el testimonio de José Aldair Laz Tuárez

43. Por otra parte, en su testimonio el señor José Aldair Laz Tuárez luego de identificar sus datos personales y ser inteligenciado sobre el juramento y las penas del perjurio, en respuesta al interrogatorio de la defensa técnica de la sentenciada, señaló que comparece a la audiencia

por la detención de su madre, la señora Rosa Aguedita Tuárez Loor, indicando que el día del asesinato de su padre y tío él era menor de edad y la mamá no quiso que se enterarán de lo sucedido. Que la noche del asesinato se encontraba mensajeando desde el celular de su madre con una amiga de nombre Leidy Llerena, entre las nueve y las doce de la noche y que lo hizo desde su habitación que estaba en la segunda planta de la vivienda en donde se dio el delito.

44. Sobre los hechos de la infracción refirió que durante todo el tiempo que estuvo enviando mensajes no escuchó nada, que solo escuchó cuando la madre subió llorando a llamarlo a él y a su hermana y les dijo que encontró a su papá y tío muertos y luego de eso se lo llevaron del domicilio porque era menor de edad, tenía 14 años y la hermana 9 años.

45. Al preguntarle por la razón de que su padre no dormía en la segunda planta de la casa indicó que se encontraba minusválido, que había sido operado y permanecía en la planta baja de la vivienda por la dificultad de movilizarlo y que dormía con su tío. Luego indicó la disposición de la vivienda, señalando que su padre dormía en donde antes era el comedor. Asimismo, señaló que luego de la operación su padre era cuidado por su madre, por su tío Hugo Laz y también por su otro tío Pablo Laz, que también entraba a casa, porque su tío Hugo a veces le daba la llave y que a veces dejaban la puerta abierta y otras personas también trabajaban en el negocio de su papá.

46. Además, el testigo refirió que luego del asesinato de su padre y su tío la relación con la familia paterna se había dañado, porque ellos querían que las propiedades dejadas por su padre se compartan con la familia de él; y, al preguntársele la razón por la que se escribía con su amiga por mensajes indicó que era porque se gustaban y que la mamá le prestaba el teléfono. Finalmente, se le preguntó si conoce a la señora Piedad Intriago, indicando que es una vecina del lugar, que vive cerca, a unos veinticinco metros o treinta metros de su casa. De este testigo fiscalía y la víctima no realizaron contrainterrogatorio.

Sobre la prueba documental

47. Luego de practicada la prueba testimonial, la defensa técnica de la sentenciada recurrente anunció su prueba documental, señalando que consiste en declaraciones juramentadas de la señora Silvia Dolores Loor Farías y de José Aldair Laz Tuárez, quienes bajo juramento ante Notario Público han referido igual información que en sus testimonios rendidos ante el Tribunal de revisión. Esta prueba documental fue objetada por Fiscalía y por la defensa técnica de las víctimas, con base en que no ha existido contradicción de la prueba, que son las mismas declaraciones que se han recibido en audiencia, que conforme el artículo 119 del CPP las declaraciones anteriores al testimonio no constituyen prueba; y, que según el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, el instrumento público hace fe en cuanto a haberse otorgado ante notario, pero no de su contenido.

48. Luego de la presentación y contradicción de los medios de prueba presentados, se concedió la palabra a la defensa técnica de la recurrente para que realice su alegato de cierre en el que determine las razones por las cuales las pruebas que presentó demuestran la existencia de errores de hecho en la sentencia y motivan que se proceda con la revisión de la misma; finalmente realizó su intervención el representante de Fiscalía, aspectos que se detalla en las siguientes líneas.

Alegatos de cierre

49. La defensa técnica de la recurrente señaló como alegaciones finales que en la sentencia impugnada se determina que no existió violación de cerraduras de la puerta de ingreso al domicilio en que se dio la infracción, que tampoco las ventanas presentaron signos de violencia y que según las pericias existen mensajes de texto de uno de los fallecidos remitidos a la señora Patricia Zambrano Vera. Por otra parte, se indicó que en la sentencia se fijó que existen mensajes de texto entre la sentenciada y el señor Gary Llerena y que las personas

encargadas de la llave de la casa eran Hugo Laz Mendoza y la sentenciada.

50. Con base en los hechos que señala probados en la sentencia, manifestó que el nuevo testimonio de José Aldair Laz Tuárez es un testimonio clave, pues el testigo estuvo presente en el lugar de la infracción el día de los hechos, tenía 14 años y se encontraba en pleno uso de razón, por lo que puede recordar los hechos de aquel día. Sobre la cualidad de nueva de esta prueba la defensa señaló que la madre le había impedido que participe en el juicio porque quería protegerlo y evitar problemas con la familia del padre.
51. Conforme lo señalado en el testimonio de José Aldair Laz Tuárez, la defensa de la sentenciada manifestó que es claro que no era la sentenciada quien enviaba mensajes de texto al señor Gary Llerena, sino que la conversación era entre su hijo José Aldair Laz Tuárez y la hermana del señor Gary Llerena, la señorita Leidy Llerena García, contradiciendo lo determinado en una de las pericias.
52. Por otro lado, a criterio de la recurrente con este testimonio también se contradice el testimonio de Piedad Intriago Intriago, quien dijo que escuchó gritos aproximadamente a 30 metros de distancia, pero que el testigo que se encontraba en el lugar de los hechos no escuchó nada a pesar de estar despierto escribiéndose con su amiga mediante mensajes de texto y que por el contrario él se enteró de lo sucedido porque su madre subió a comentarles a él y a su hermana, y luego salió a dar aviso a sus vecinos y a la Policía sobre el asesinato de las dos personas.
53. La defensa de la recurrente alegó que el testimonio del hijo en común de la sentenciada y uno de los fallecidos permite conocer que la sentenciada no era la única persona que se encontraba en el domicilio en el día de los hechos como se consideró probado en la sentencia impugnada, que ella, así como su hijo no escucharon gritos de auxilio y que las habitaciones en donde ella y su hijo dormían estaban alejadas del lugar de los hechos ya que eran plantas

distintas de la vivienda.

54. En otro aspecto, el defensor de la sentenciada cuestionó como errado el informe pericial de reconocimiento de lugar de los hechos, por cuanto en el informe se dice que desde el lugar de los hechos hasta las habitaciones sí se podía escuchar ruidos, pero que eso se desmiente con el testimonio de José Laz Tuárez, porque él se encontraba en el lugar, estaba despierto y no escuchó nada; y que, en tal sentido, es falso el testimonio de la señora Piedad Intriago, puesto que, si ni estando en la misma vivienda se escuchó ruidos o gritos de auxilio, menos pudo haber escuchado la vecina a treinta metros de distancia.

55. Finalmente, la defensa de la sentenciada manifestó que con los testimonios se ha probado nuevos hechos que hacen notar que la señora Rosa Aguedita Tuárez Loor no tuvo ningún tipo de responsabilidad en el asesinato de su esposo y de su cuñado, que lastimosamente no pudo escuchar ningún tipo de ruido; y, que además esto es concordante con lo señalado en el testimonio de la señora Sylvia Dolores Loor Farías, pues se conoce que su ex pareja el señor Hugo Laz había sido amenazado.

56. Como teoría alternativa a lo que el Tribunal de juicio consideró probado, la defensa de la sentenciada señaló que lo que sucedió es que el señor Hugo Laz había sido amenazado, que fue a vivir en donde su hermano para cuidarlo, pero también para ocultarse de quienes lo habían amenazado. Que si bien no existe violencia en puertas y ventanas del domicilio, se debe tener en cuenta que tanto la sentenciada como el señor Hugo Laz tenían la llave de la vivienda y que éste solía prestar su llave a varias personas incluido su hermano, y que incluso el señor Hugo Laz era descuidado con la llave, pues varias veces las había olvidado en el domicilio de su ex conviviente; por lo que señala que se puede concluir que por el mal uso de la llave, en algún momento alguien más la tomó y se aprovechó de ello para cometer el delito. Con base en esta teoría se solicitó que se ratifique el estado de inocencia de la sentenciada.

57. En contradicción de la teoría planteada por la recurrente, el representante de Fiscalía en su alegato final señaló que el recurso de revisión es un recurso extraordinario y limitado, que se constriñe a demostrar la existencia de un error de hecho en la sentencia impugnada, que se justifica mediante una nueva prueba, y no es una nueva instancia. Sobre la prueba documental se ratificó que esta es improcedente, y respecto de la prueba testimonial se hizo un análisis de la misma y de la teoría alternativa del delito que planteó la recurrente.
58. Sobre la cualidad de nueva de la prueba Fiscalía señaló que ha sido la propia jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia la que ha determinado dos requisitos para considerar como nueva una prueba, que no haya sido practicada en juicio y que no haya estado en posibilidad de conocerla para quien la presenta. Con estos criterios se señaló que los testimonios de la señora Sylvia Loor Farías y del señor José Aldair Laz Tuárez, no se pueden considerar como nueva prueba, puesto que estas personas tenían relación con la sentenciada y los occisos, de manera que sí estuvo en posibilidad de la sentenciada contar en su momento con estos testimonios, por lo que objetó estas pruebas.
59. Sin perjuicio de la objeción sobre la prueba testimonial, Fiscalía señaló que el testimonio de la señora Sylvia Loor Farías constituye una declaración genérica sobre una supuesta amenaza que había recibido su ex conviviente Hugo Laz, y que en tal razón no se ha logrado justificar la existencia de un error de hecho, y no se ha podido desacreditar el testimonio de la señora Piedad Intriago sobre los ruidos que escuchó el día de los hechos, puesto que se considera imposible que se pueda cuestionar un testimonio de quien escuchó los gritos con el testimonio de quien señala que conoció sobre la existencia de amenazas previas en contra de la víctima.
60. En lo referente al testimonio de José Aldair Laz Tuárez, Fiscalía manifestó que con este testimonio se intentó desacreditar el testimonio de la señora Piedad Intriago y el contenido del informe pericial de reconstrucción de los hechos, pero que en el informe pericial se ha

justificado que en las habitaciones ubicadas en el segundo piso de la vivienda y en las condiciones relatadas por la sentenciada, se ha confirmado que en estas habitaciones se escucha gritos que provenían del lugar de los hechos; y, por otro lado que también ahora es muy conveniente para la sentenciada que se diga que fue su hijo quien se encontraba enviando mensajes desde el celular de la sentenciada a la hermana de Gary Llerena.

61. Finalmente, Fiscalía señaló que no es creíble el testimonio de José Aldair Laz Tuárez, si se considera que la muerte de las víctimas se produjo por lesiones de arma blanca, lo que debió provocar gritos, y que no sería creíble que el testigo estando en el lugar de los hechos no haya escuchado gritos o ruidos de los hechos; y en tal sentido solicitó que se rechace el recurso de revisión por no haberse probado la existencia de errores de hecho.

Análisis específico del recurso y de la nueva prueba

62. De conformidad con las intervenciones de los sujetos procesales, corresponde al suscrito Tribunal de revisión identificar: (i) el o los cargos de revisión planteados por la recurrente, observando el error o errores de hecho que se acusa (ii) la procedencia y contenido de la nueva prueba; y, (iii) si la nueva prueba justifica la existencia de errores de hecho que hagan procedente el recurso.

63. En el primer aspecto, el Tribunal de revisión identifica que conforme la fundamentación realizada por la defensa técnica de la recurrente, con base en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 360 del CPP, se ha señalado dos cargos, el primero referente a la existencia de un testimonio falso rendido por la señora Ángela Piedad Intriago Intriago; y, el segundo cargo consistente en la existencia de un informe pericial errado, identificando como tal al informe pericial de reconstrucción de los hechos, practicado por los agentes de policía Gerónimo Zambrano Mendoza y Roberto Loor Pita.

64. Para justificar los referidos cargos la sentenciada presentó como prueba nueva testimonio de la señora Sylvia Loor Farías, ex conviviente de la víctima Hugo Laz Mendoza y testimonio José Aldair Laz Tuárez, hijo común de la sentenciada y de la víctima Amarildo Laz Mendoza; en tanto que como prueba documental se presentó declaraciones juramentadas de las mismas personas que rindieron testimonio.
65. Respecto de la prueba, su procedencia y validez, el Tribunal inicia por realizar un examen de legalidad y práctica de la misma. En lo referente a la prueba documental, la recurrente presentó declaraciones juramentadas ante notario público de la señora Sylvia Loor Farías y del señor José Aldair Laz Tuárez, las cuales fueron objetadas por el representante de Fiscalía, con base en lo establecido en el artículo 119 del Código de Procedimiento Penal.
66. Sobre la prueba documental es necesario señalar que conforme el artículo 145 del CPP es prueba documental la que está constituida por documentos públicos o privados, y que de acuerdo con el artículo 146 ibídem su valor probatorio será tenido en razón de la calidad de documento público o privado y la relación con el conjunto de las demás pruebas que obran en el proceso.
67. En consideración de lo dicho, si bien las declaraciones juramentadas constan en soporte documental, estos elementos en su esencia constituyen un relato de hechos, una declaración que se realiza bajo juramento ante un notario público⁴. En este caso las declaraciones juramentadas presentadas son testimonios sobre circunstancias de la infracción penal que se juzgó y por tal razón su aporte al recurso de revisión debía ser realizado por testimonio, conforme lo determinado en el artículo 119 del CPP, como en efecto ocurrió. Por lo expuesto, se rechaza la referida prueba documental por no adecuarse a los presupuestos normativos de los artículos 84, 145 y 146 del CPP.

4 Ecuador, Ley Notarial, Registro Oficial No. 158 de 11 de noviembre de 1966, reformada conforme Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 245 de 7 de febrero de 2023. Art. 19.- Son deberes de los notarios: a) Receptar, interpretar y dar forma legal a la exteriorización de voluntad de quienes requieren su ministerio. La recepción de la exteriorización de voluntad, podrá realizarse, de manera física o de forma telemática, de conformidad con la elección de los usuarios.

68. Bajo las mismas consideraciones, toda vez que los testimonios de la señora Sylvia Loor Farías y del señor José Aldair Laz Tuárez fueron oportunamente solicitados en el escrito de interposición del recurso y practicados en audiencia de fundamentación del recurso, se verifica que han cumplido los presupuestos de legalidad y procedencia de los testimonios, por lo que corresponde proseguir con su análisis para determinar si constituyen o no nueva prueba.

69. Siguiendo a Binder⁵, se debe señalar que el recurso de revisión en el caso de la causal en que se fundamenta la recurrente, tiene como razón la existencia de una sentencia que se encuentra viciada por ser fundada en prueba falsa o que no ha considerado prueba determinante que sólo se pudo conocer con posterioridad a la sentencia. En este sentido, es esencial que existan nuevos elementos probatorios que justifiquen la falsedad de una prueba tenida para dictar la sentencia o la existencia de hechos nuevos posteriores a la sentencia que permitan identificar que la decisión adolece de error en su aspecto fáctico. Sobre esta nueva prueba el autor *in comento* señala:

Se puede revisar una sentencia condenatoria si se han producido nuevos hechos o ha aparecido un nuevo elemento de prueba que modifica totalmente la situación de condena. Esto se puede producir por una virtualidad intrínseca a esa prueba o a ese hecho (por ejemplo, si alguien ha sido condenado por homicidio y luego aparece la persona que se había dado por muerta) o cuando el hecho en sí mismo no tiene virtualidad suficiente, pero en conexión con otras pruebas que fueron incorporadas en su momento al proceso, genera una nueva situación global [1/4]. [Pero la revisión tiene un carácter excepcional] Este carácter excepcional se manifiesta en el hecho de que nunca la revisión debe ser una forma de repetir la valoración de la información: si no hay información nueva - y, además, relevante -, no puede existir una revisión. Caso contrario, el mismo principio de la cosa Juzgada perdería sentido y las decisiones estatales tendrían siempre un carácter provisional, inadmisibles en un Estado de Derecho.⁶

⁵ Binder, *Introducción al Derecho procesal penal*, 303.

⁶ Binder, *Introducción al Derecho procesal penal*, 306.

70. Dicho lo anterior, es evidente la necesidad de nueva prueba para la revisión de una sentencia, pero a pesar de la importancia de este aspecto, nuestra legislación no determina expresamente qué debe considerarse como nueva prueba o en qué casos un medio de prueba puede ser tenido como tal, debiendo recurrir a la doctrina y jurisprudencia
71. En un análisis semántico⁷, se entiende que nueva prueba es aquella que no ha sido conocida en juicio, por lo que corresponde examinar si la prueba presentada por la recurrente fue o no conocida en juicio. En el presente caso se ha verificado que no se presentó en juicio el testimonio de la señora Sylvia Loor Farías ni el testimonio del señor José Aldair Laz Tuárez, cumpliéndose este parámetro.
72. A más de la consideración semántica, la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia ha establecido dos parámetros para determinar la cualidad de nueva de una prueba, a saber: (i) que no haya sido presentada en juicio⁸ y (ii) que la prueba no haya existido al momento del juicio o que, en caso de haber existido, no haya sido conocida por los sujetos procesales o estos no hayan estado en posibilidad de presentarla (*disponibilidad*).⁹
73. El primer criterio jurisprudencial se adecúa a la interpretación semántica antes detallada; mientras que, en cuanto al criterio de disponibilidad, para su comprensión se considera necesario referirnos primero en términos generales a la prueba y su finalidad. De acuerdo con el artículo 84 del CPP, son objeto de prueba todos los hechos y circunstancias de interés para el caso, siendo esto fundamento del principio de libertad probatoria, contenido en el mismo artículo, por el cual las partes procesales están en libertad para investigar y practicar pruebas,

7 De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, dos de las acepciones de la palabra prueba, aplicable al ámbito jurídico, determinan: "2. f. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo. [1/4] 12. f. Der. Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley." Por otra parte, la palabra nuevo de acuerdo con el mencionado Diccionario, es un adjetivo que significa: "1. Recién hecho o fabricado. 2. Que se percibe o se experimenta por primera vez."

8 Ecuador Corte Nacional de Justicia, "Sentencia", en Juicio No. 17721-2016-0372, de 11 de enero de 2018.

9 Ecuador Corte Nacional de Justicia, "Auto", en Juicio No. 01901-2010-0033, de 15 de febrero de 2023.

siempre y cuando no contravengan la ley y los derechos de otras personas. Por otro lado, de acuerdo con el artículo 85 ibídem, la finalidad de la prueba es establecer la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado.

74. Siguiendo el principio de libertad probatoria y la finalidad de la prueba, los sujetos procesales tienen la posibilidad de presentar en juicio todas las pruebas de cargo y descargo que consideren necesarias para demostrar la existencia o inexistencia de la infracción, así como la responsabilidad de la persona procesada. Esta facultad permite considerar que en el juicio los sujetos plantearan todos los elementos probatorios con los que cuenten y que piensen relevantes para su pretensión.

75. En el caso de Fiscalía, al ser el ente de investigación penal estatal, en los delitos de acción pública le corresponde, conforme lo dispone el artículo 65 del CPP, actuar con objetividad en la investigación y en tal razón es su obligación presentar pruebas sobre las circunstancias de cargo y de descargo de la infracción. Por su parte, la persona procesada no está en la obligación de presentar pruebas sobre su inocencia, pero en caso de plantear una teoría alternativa a la de Fiscalía, está llamada a presentar elementos que justifiquen sus asertos, con la finalidad de que el Tribunal considere estos elementos en su decisión.

76. En un proceso penal los diferentes medios de prueba deben ser presentados por los sujetos procesales, practicados en audiencia de juicio, considerados por el juzgador y en caso de ser procedentes, tenidos en cuenta para la decisión. La práctica de la prueba entonces se orienta por el principio dispositivo, de manera que, si el medio de prueba se encuentra en disposición del sujeto procesal, este debe presentarlo; mientras que, si no se encuentra a su disposición, debe requerirse el auxilio judicial necesario.

77. Conforme lo dicho, la prueba para ser valorada por el juzgador debe cumplir los presupuestos de legalidad y validez, debiendo ser presentada con oportunidad, ser producidas en juicio y satisfacer los principios de contradicción e inmediación. Pero esta regla general encuentra excepciones por la disponibilidad de los medios de prueba.

78. Respecto de la disponibilidad el CPP considera tres presupuestos que configuran excepciones a la regla antes mencionada. En el primer caso, el artículo 79 del CPP establece que los *testimonios urgentes* serán practicados ante jueces de garantías penales, esto con la finalidad de precautar la prueba ante una eventual ausencia del testigo; la segunda excepción es la *prueba no anunciada oportunamente*, conforme el artículo 267 ibídem, que permite la práctica de prueba que no fue discutida en la audiencia preparatoria de juicio; y, la tercera excepción es la *nueva prueba* en el recurso de revisión.

79. En el caso de la nueva prueba en el recurso de revisión, el análisis de la disponibilidad de los medios de prueba tiene relación con identificar si al momento del juicio: (i) la prueba existía, (ii) si la prueba estuvo en posibilidad de ser conocida por los sujetos procesales; y, (iii) si la prueba estuvo en posibilidad de ser actuada por los sujetos procesales. En este sentido, cuando el revisionista presenta un elemento como nueva prueba, debe justificar en cuál de estos casos se basa la novedad del medio probatorio.

80. Lo dicho exige que la revisionista, al solicitar o presentar una nueva prueba, debe justificar la o las razones por las cuales no estuvo en su disposición dicho elemento probatorio; o si al estarlo, la razón por la que no se pudo practicar el mismo en juicio; y en otro caso, si el medio de prueba no existía al momento del juicio. En otras palabras, se debe justificar que desconocía la existencia del medio probatorio, que no era accesible al momento del juicio o que éste no existía.

81. Estos parámetros para justificar la novedad de la prueba limitan la posibilidad de que el recurso de revisión sea tenido como una nueva instancia en la que se pretenda incorporar elementos probatorios que existían al momento del juicio y que pudieron ser presentados por los sujetos procesales, límite que afianza la naturaleza extraordinaria de este recurso.

82. Esta carga argumentativa sobre la novedad de la prueba presentada en revisión, según

Roxin¹⁰, se basa en que el fundamento de la revisión es la existencia de nuevos hechos o de nuevos medios de prueba; en este sentido, a criterio de Binder¹¹, el recurso de revisión es un mecanismo concreto y fundado de plantear un error judicial, lo que involucra una obligación de fundamentación que explique claramente los motivos de revisión y de la naturaleza y justificación de la prueba que se plantea. Con estas consideraciones se debe analizar si los testimonios planteados como nueva prueba tienen la cualidad de nueva.

83. En el caso in examine, respecto del testimonio de la señora Sylvia Loor Farías, la sentenciada recurrente no explicó ni justificó las razones de no disponibilidad de la prueba en el momento del juicio, cuestión que impide que este Tribunal considere este elemento probatorio como nuevo, esto también al advertir que la testigo solicitada es una persona conocida por la sentenciada, y que incluso tiene vínculos familiares al haber sido conviviente de su cuñado, señor Hugo Laz Mendoza. Por lo dicho, el testimonio de la referida persona se rechaza como nueva prueba y en tal sentido no corresponde analizar los hechos que a través de dicho testimonio han sido presentados ante este Tribunal.

84. Respecto del testimonio del señor José Aldair Laz Tuárez, quien es hijo en común de la sentenciada y de la víctima Amarildo Laz Mendoza, se observa que la recurrente sí argumentó que no se presentó este testimonio en juicio para evitar que su hijo, que era menor de edad al momento de los hechos, tenga problemas con la familia de su padre. Si bien no se ha justificado la razón de que devengan posibles problemas por rendir el testimonio, este Tribunal considera que por cuanto el presente caso implica la privación de libertad de la madre del testigo y el asesinato de su padre, a más de la minoría de edad que tenía al momento de los hechos, son razones que justifican el no haber presentado el testimonio al momento del juicio, siendo procedente tenerlo como nueva prueba.

85. Tenido como nueva prueba el testimonio del señor José Aldair Laz Tuárez, debemos señalar que en lo principal el testigo refirió que el día de los hechos se encontraba en su vivienda, lugar en que se cometió la infracción; señaló también que entre las 21h00 y 24h00 estuvo

10 Claus Roxin, *Derecho procesal penal*, (Buenos Aires: Didot, 2019), 692.

11 Alberto Binder, *Introducción al Derecho procesal penal*, 309.

utilizando el celular de su madre, la hoy sentenciada, y escribiendo mensajes de texto a una amiga; asimismo el testigo manifestó que en ningún momento escuchó gritos provenientes de la planta baja de la vivienda.

86. En consideración del testimonio del señor José Aldair Laz Tuárez, si bien se genera una posible contradicción con el testimonio de la señora Ángela Piedad Intriago Intriago en cuanto a haber escuchado gritos, este nuevo testimonio pierde credibilidad en tanto el informe pericial de reconstrucción de los hechos da cuenta de que a la distancia de la vivienda de dicha testigo era posible escuchar los ruidos y gritos que se pudieron haber generado; y, además pierde credibilidad al determinarse que en las habitaciones de la segunda planta de la vivienda en donde se produjeron los hechos, era posible escuchar los gritos que fueron escuchados por la testigo antes señalada.

87. Sobre lo analizado, la sentencia impugnada en su considerando cuarto, respecto de la reconstrucción de los hechos y el testimonio de la señora Ángela Piedad Intriago determina lo siguiente:

en el caso que nos ocupa, y dentro del proceso de dramatización dice el agente que se colocó a una persona en el área de la cocina donde se indicó que estaban las víctimas, para que proceda a emitir gritos que aparenten a los que manifestó la testigo Sra. Ángela Piedad Intriago se escucharon el día de los hechos hasta el dormitorio donde se encontraba esa noche leyendo la biblia, y los peritos concluyen entre otras cosas que: ^a la Sra. Piedad se encontraba en su domicilio el día que ocurrieron los hechos y que escuchó un fuerte grito proveniente de la casa donde se encontraron a las víctimas y que el dormitorio donde se encontraba la Sra. Aguedita Tuarez Loor se ubica justamente arriba del área donde se encontraron a las víctimas^o, diligencia que enlazada con el testimonio rendido en la audiencia de juzgamiento por la Sra. Piedad Intriago alcanza el grado de credibilidad en tanto y en cuanto ella que se encontraba a una distancia considerable (30 metros) del lugar de los hechos, escuchó el grito desgarrador de una persona desde el domicilio donde se encontraban las víctimas, esto es desde el domicilio de Rosa Aguedita Tuarez Loor, de manera que, es imposible que la acusada en este proceso encontrándose prácticamente en el mismo área ± separados

únicamente por el techo ± donde sucedieron los hechos no haya escuchado, lo cual resulta ciertamente inverosímil, ya que como ha quedado establecido con esta diligencia y con el testimonio de Piedad Intriago, para este Tribunal alcanza el grado de prueba [1/4]

88. Del texto transcrito se advierte que el Tribunal de juicio determinó como probado que el día de los hechos la testigo Piedad Intriago escuchó a 30 metros de distancia gritos que provenían del domicilio de la sentenciada, y que este testimonio se corroboró con la reconstrucción de los hechos, a través de la reproducción de los supuestos gritos y la confirmación de que se escuchó a la distancia de la vivienda de la testigo, aspectos por los cuales se consideró que es *inverosímil* que la sentenciada no haya escuchado nada.
89. El testimonio aportado como nueva prueba por el señor José Aldair Laz Tuarez cuestiona lo establecido en el testimonio rendido en juicio por la señora Piedad Intriago y lo determinado en la reconstrucción de los hechos, pero no tiene suficiencia para probar que el testigo no pudo haber escuchado gritos del ataque que sufrieron las víctimas, cuando en la reproducción de los hechos se verificó que los gritos pudieron ser escuchados fuera del domicilio, e incluso a una distancia de treinta metros;
90. Por lo dicho, resulta inverosímil que el testigo, a pesar de estar en el domicilio en que sucedieron los hechos, despierto y supuestamente utilizando un teléfono celular, no haya escuchado nada, por lo que este testimonio no avala o acredita que el testimonio de la señora Piedad Intriago sea falso ni que la pericia de reconocimiento del lugar de los hechos sea maliciosa o errada.
91. Finalmente, es menester señalar que en el recurso de revisión la prueba nueva tiene la finalidad de enervar la cosa juzgada, por lo que debe ser una prueba suficiente, clara, precisa y determinante, para llegar a establecer efectivamente que ha existido un error de hecho en la sentencia objeto de este recurso extraordinario, cuestión que no ha sucedido en el presente caso por las consideraciones señaladas.

92. En tal sentido, es criterio del Tribunal de revisión que la nueva prueba presentada por la recurrente, consistente en testimonio del señor José Aldair Laz Tuarez, no ha aportado elementos de hecho que permitan justificar que el testimonio de la señora Ángela Piedad Intriago Intriago es falso, ni que el informe pericial de reconstrucción de los hechos es errado; y en tal razón, no se ha podido comprobar la existencia de un error de hecho que permita considerar la teoría alternativa sobre el delito que presentó la recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso, al no haberse removido la situación de cosa juzgada de la sentencia impugnada, en la que se determinó la responsabilidad de la sentenciada como AUTORA del delito de asesinato.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, este Tribunal de revisión de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, RESUELVE:

- 1. DECLARAR** improcedente el recurso de revisión presentado por la recurrente ROSA AGUEDIATA TUAREZ LOOR.
- 2. DISPONER** la devolución del proceso al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.-

VOTO SALVADO DE DOCTOR MAURICIO ESPINOSA BRITO, CONJUEZ NACIONAL

VISTOS.- Estimados doctores Byron Guillén Zambrano (Ponente) y Felipe Córdova Ochoa, en la presente causa es mi criterio el que detallo en el siguiente voto salvado:

1. Conforme acta de ingreso de 26 de noviembre de 2021, en dicha fecha se recibió el proceso

No. 13243-2012-0021 en la Corte Nacional de Justicia y por sorteo de 01 de diciembre de 2021 se designó al Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, integrado por los jueces nacionales Byron Guillén Zambrano (Ponente), Daniella Camacho Herold y Felipe Córdova Ochoa, para que conozca y resuelva el recurso de revisión.

2. En auto de 11 de enero de 2023 el señor Juez Nacional ponente señaló para el 20 de enero de 2023 la audiencia de fundamentación del recurso de revisión. En la mencionada fecha se desarrolló la audiencia en la cual, conforme acta de sorteo de 17 de enero de 2023, a las 16h12, integró el Tribunal el doctor Luis Adrián Rojas Calle, Conjuez Nacional, en remplazo de la doctora Daniella Camacho Herold, por licencia debidamente concedida.
3. Por haberse suspendido la audiencia, el Juez Nacional ponente en auto de 08 de marzo de 2023, convocó a la reinstalación de la audiencia para el 10 de marzo de 2023. En dicha fecha se realizó la audiencia con la presencia del Tribunal antes señalado y se dictó la decisión judicial en la que por unanimidad se resolvió declarar improcedente el recurso, siendo el momento de que se emita por escrito la sentencia debidamente motivada.
4. De acuerdo con acta de sorteo de 15 de marzo de 2023, a las 13h28, el suscrito Conjuez Nacional, doctor Bayardo Espinosa Brito fui designado como Conjuez Nacional de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, en remplazo del doctor Luis Adrián Rojas Calle, Conjuez Nacional, en razón de que *“se encuentra encargado del despacho del ex Juez Nacional Dr. Vicente Robalino Villafuerte (quien a su vez estaba siendo remplazado por el Dr. Wilman Terán Carrillo, que ha sido designado Presidente del Consejo de la Judicatura y por tanto renunciado a su cargo de Conjuez de la Corte Nacional de Justicia)”*.
5. En consideración de mi designación como Conjuez Nacional de la Sala Especializada de lo Penal, en esta fecha avoco conocimiento del presente recurso de revisión, siendo el momento de dictar sentencia conforme lo decidido en audiencia de 10 de marzo de 2023, decisión de la que no fui parte y en tal razón emito el presente voto salvado, esto de conformidad con los pronunciamientos sobre remplazo de los conjueces nacionales que ha emitido el Pleno de la

Corte Nacional de Justicia.

6. Como fundamento del voto salvado debo manifestar que, en Resolución No. 04-2021 el Pleno de la Corte Nacional de Justicia emitió el Instructivo para la distribución de causas en caso de renovación parcial de los miembros de la Corte Nacional de Justicia, en la mentada Resolución se estableció en el numeral 3 del literal b) la siguiente regla:

b) En los casos en que un conjuer o conjuera haya sido llamado a actuar en una causa por ausencia temporal de un juez o jueza de la Corte Nacional de Justicia, continuará en su conocimiento si hubiese actuado en una audiencia oral, **salvo que pase a integrar como juez encargado una Sala de una materia diferente a la del proceso de su conocimiento**. La misma regla se aplicará para los conjueres o conjueras que hayan emitido resolución por escrito en una causa que se sustancie con el procedimiento escrito.

7. Si bien la regla citada no abarca directamente el caso en concreto, deja claro que un Conjuer Nacional no puede continuar con el conocimiento de una causa si es designado Juez Nacional encargado de una materia diferente, pues se reconoce que en razón de la materia la competencia no es prorrogable (artículo 162 del COFJ); y, si bien el señor doctor Luis Rojas Calle, no ha perdido jurisdicción, la medida de ejercicio de esta facultad ha variado en razón de la materia.
8. El encargo efectuado a favor del doctor Rojas es desde el 15 de marzo de 2023 hasta que el Consejo de la Judicatura designe nuevo Juez en la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, por lo que la duración resulta indeterminada como para establecer si nuevamente podría integrar el Tribunal y dictar la sentencia por escrito.
9. En razón de aquello me corresponde asumir el conocimiento de la presente causa, a fin de continuar con su prosecución, no obstante, al no haber integrado el Tribunal al momento de dictar la decisión sobre el recurso de revisión interpuesto, no me corresponde dictar la sentencia, sino por el contrario emitir voto salvado con los fundamentos antes expuestos. En tal sentido, el suscrito Conjuer Nacional de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia,

RESUELVE:

a) DICTAR voto salvado respecto de la sentencia que antecede en la que se declaró por unanimidad la improcedencia del recurso de revisión interpuesto, al no haber tomado la decisión judicial.

Notifíquese. -

GUILLEN ZAMBRANO BYRON

JUEZ NACIONAL (PONENTE)

ESPINOSA BRITO MAURICIO BAYARDO

CONJUEZ NACIONAL

CORDOVA OCHOA FELIPE ESTEBAN

JUEZ NACIONAL